



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL



Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres

Compilación de Normativas Nacionales y Pronunciamientos
Internacionales



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

Estándares Jurídicos Internacionales sobre los Derechos de las Mujeres

Compilación

**ESTÁNDARES JURÍDICOS
INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS
DE LAS MUJERES**

Elvia Barrios Alvarado
Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder
Judicial

Marco Antonio Palomino Valencia
Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de Género del
Poder Judicial

Impreso en Perú
Primera edición: marzo de 2018

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin
la autorización expresa de los titulares del *copyright*

*“Para lograr grandes cosas,
no sólo debemos actuar, sino también soñar, no sólo
planear sino también creer”*

VIRGINIA WOOLF

Todos los cambios empiezan por nosotras mismas y cuando comenzamos a querernos y respetarnos como mujeres, somos columnas de lucha, sólidas y firmes para asentar la igualdad de oportunidades y de derechos que nos corresponden, como lo hicimos al obtener el derecho al voto y a la educación. No permitir que transgredan nuestros derechos, sino que los respeten, es reafirmar los derechos humanos que corresponden a las mujeres de las futuras generaciones.

Dedicamos este trabajo a todas las mujeres que son fuente inagotable de perseverancia y lucha por el reconocimiento de la eliminación de la discriminación en todas sus formas.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO DEL PODER
JUDICIAL

Índice

Presentación	10
--------------	----

CAPÍTULO I

Estándares Jurídicos sobre los derechos de las mujeres según las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	15
--	-----------

1.1. Características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	17
1.2. Trámite Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	19
1.3. Lista de casos sistematizados.	20
1.4. Sistematización de casos.	21
1 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.	23
Resumen de los hechos.	23
Derechos Vulnerados.	24
Importancia del caso desde el enfoque de género.	25
Citas textuales vinculadas al tema de género.	25
Aplicación normativa internacional en casos de violencia contra la mujer.	25
Afectación psicológica agravada a mujeres embarazadas.	26
Desnudez forzada como violencia sexual.	27
Inspección vaginal dactilar como violación sexual.	29
Afectación agravada de internas madres por la incomunicación.	31
Afectación de hijos/as de internas por la incomunicación.	31
Desatención de las necesidades fisiológicas de las mujeres.	32
Necesidad de erradicar la impunidad.	33

2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.	34
Resumen de los hechos.	34
Derechos vulnerados.	35
Importancia del caso desde el enfoque de género.	37
Citas textuales vinculadas al tema de género.	38
Análisis del contexto de género.	38
Obligación de no discriminar a las mujeres.	39
Definición de estereotipos de género.	40
Definición de violencia contra la mujer.	41
Deber de investigar la violencia contra las mujeres.	43
Impunidad relacionada a la discriminación contra las mujeres.	44
Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia contra las mujeres.	45
Alcances de los derechos de las niñas.	46
3. Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala	48
Resumen de los hechos.	48
Derechos Vulnerados.	49
Importancia del caso desde el enfoque de género.	50
Citas textuales vinculadas al género.	51
Violencia sexual en contexto de conflictos armados.	51
Voto razonado concurrente Ramón Cadena Rámila Juez Ad-Hoc [...] 2. Competencia y aplicación de la Convención de Belém do Pará.	52
4. Caso Fernández Ortega y otros vs. México.	55
Resumen de los hechos.	55
Derechos Vulnerados.	55
Importancia del caso desde el enfoque de género.	57

Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	58
Definición de la violación sexual _____	58
Definición de la violencia contra la mujer. _____	59
Definición de violación sexual como forma de tortura. _____	60
Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia contra las mujeres. _____	61
5. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. _____	64
Resumen de los hechos. _____	64
Derechos vulnerados. _____	65
Importancia del caso desde el enfoque de género. _____	66
Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	67
Violencia contra la mujer como ofensa a la dignidad humana. _____	67
Definición de violencia sexual. _____	68
Violación sexual como forma de tortura. _____	68
Obligación de investigar la violencia contra las mujeres. _____	70
6. Caso Gelman vs. Uruguay. _____	71
Resumen de los hechos. _____	71
Derechos vulnerados. _____	72
Importancia del caso desde el enfoque de género. _____	73
Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	74
Maternidad y violencia contra la mujer. _____	74
7. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. _____	77
Resumen de los hechos. _____	77
Derechos vulnerados. _____	77
Importancia del caso desde el enfoque de género. _____	79
Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	79

Discriminación por orientación sexual. _____	79
Concepto de familia. _____	81
Injerencias a la vida privada de las mujeres _____	81
Derecho de las niñas a ser escuchadas. _____	82
8. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. _____	83
Resumen de los hechos. _____	83
Derechos vulnerados. _____	84
Importancia del caso desde el enfoque de género. ____	87
Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	88
Definición de la violación sexual. _____	88
Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia. _____	89
9. Caso Forneron e Hija vs. Argentina _____	91
Resumen de los hechos. _____	91
Derechos vulnerados. _____	92
Importancia del caso desde el enfoque de género. ____	93
Citas textuales vinculadas al tema de género. _____	94
Esteriotipos de género en cuanto a la paternidad. _____	94
Concepto de familia y de familiares. _____	95
10. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica _____	97
Resumen de los hechos. _____	97
Derechos vulnerados. _____	98
Importancia del caso desde el enfoque de género. _	98
Citas textuales vinculadas. _____	99
Derecho a la salud sexual y reproductiva. _____	99
Discriminación indirecta en relación con el género. _____	101

11. Caso J. vs. Perú	104
Resumen de los hechos.	104
Derechos vulnerados.	105
Importancia del caso desde el enfoque de género.	107
Citas textuales vinculadas al género.	108
Elementos de la violencia sexual.	108
12. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala	113
Resumen de los hechos.	113
Derechos vulnerados.	113
Importancia del caso desde el enfoque de género.	115
Citas textuales vinculadas al tema de género.	115
Deber de especial garantía de los derechos de las niñas.	113
Violencia basada en género como forma de discriminación a las mujeres.	116
Influencia negativa de estereotipos de género.	118
13. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú	119
Resumen de los hechos.	119
Derechos Vulnerados.	120
Importancia del caso desde el enfoque de género.	122
Citas textuales vinculadas al tema de género.	123
Definición de violencia sexual.	123
Violencia como forma de discriminación de las mujeres.	124
Discriminación contra mujeres detenidas.	125
Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia.	126
Impunidad en casos de violencia contra las mujeres.	127

CAPÍTULO 2

Recomendaciones Generales del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer. _____129

2.1. Características del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer. _____	132
2.2. Trámite ante el Comité CEDAW. _____	134
2.3. Lista de pronunciamientos sistematizados. _____	135
2.4. Recomendaciones vinculadas a los estereotipos de género. _____	137
2.5. Recomendaciones vinculadas a la violencia contra la mujer. _____	138
2.6. Recomendaciones vinculadas a las estadísticas relativas a la condición de la mujer. _____	147
2.7. Recomendaciones vinculadas a la igual remuneración por trabajo de igual valor. _____	147
2.8. Recomendaciones referentes al trabajo doméstico no remunerado. _____	149
2.9. Recomendaciones referentes a la participación de las mujeres en la vida política y pública. _____	150
2.10. Recomendaciones referentes a la salud de las mujeres. _____	151
2.11. Recomendaciones sobre las medidas especiales de carácter temporal para promover la igualdad entre el hombre y la mujer. _____	154
2.12. Recomendaciones referentes a los mecanismos, instituciones o procedimientos efectivos para lograr la igualdad de género. _____	156
2.13. Recomendaciones sobre el acceso a la justicia de mujeres. _____	157
2.14. Observaciones finales al Estado peruano. _____	158

CAPÍTULO 3

Tratados internacionales sobre los derechos de las mujeres.	161
3.1. Tabla de sistematización de Tratados Internacionales vinculados a los derechos de las mujeres.	163
3.2. Convención Internacional contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW.	167
3.3. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Pará, 1994)	198

Presentación

El Estado peruano ratificó diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos y admitió la competencia de diversas instancias internacionales de derechos humanos, como la Organización de Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas organizaciones tienen como función promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional, regional y nacional.

La importancia de los estándares jurídicos de derechos humanos reside en que permiten interpretar los derechos reconocidos en la Constitución, tal como lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria, tomando en cuenta también las decisiones de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos como lo dispone el Tribunal Constitucional¹.

En ese sentido, la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales del Perú de los derechos fundamentales vinculados a las mujeres tiene que guardar correspondencia y concordancia obligatoria con la interpretación que al respecto hayan realizado los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos en las decisiones que adopten. Esta consideración de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ser directa cuando el Estado peruano ha sido considerado en un proceso ante este Tribunal Internacional, e indirecto en aquellos casos en los que no es parte procesal.

¹ Sentencia del 15 de noviembre de 2007, recaído en el expediente 01458-2007-PA/TC.

Es en ese horizonte que decanta nuestra voluntad de transmitir las principales decisiones de Tribunales Internacionales en el ámbito de los Derechos de las Mujeres.

En ese contexto, hemos seleccionado y sistematizado extractos de las principales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculadas a los Derechos de las Mujeres, y específicamente, las relacionadas a estereotipos de género, discriminación contra la mujer, discriminación por orientación sexual, violencia contra la mujer, violencia basada en género, violación sexual, medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia, impunidad en casos de violencia y especial protección a las niñas, entre otros. Las citas textuales transcritas están analizadas de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, y facilitarán el seguimiento de las líneas argumentativas que se desarrollaron en cada caso.

Las presentaciones de las sentencias se encuentran organizadas conforme a los años en que fueron emitidas, lo que permitirá advertir el desarrollo de los estándares jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del tiempo.

Asimismo, se han incluido informes temáticos y de país, recomendaciones adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados de Derechos Humanos², con el objetivo de brindar una

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/estandares%20juridicos.pdf>

herramienta de consulta para jueces y juezas, a fin de administrar justicia con argumentos jurídicos que resguarden los derechos de las mujeres bajo un enfoque de género.

Queda en vuestras manos un instrumento eficaz y ágil de consulta que permitirá optimizar el trabajo judicial e impartir justicia con enfoque de género.

ELVIA BARRIOS ALVARADO

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO DEL PODER
JUDICIAL

CAPITULO 1

ESTÁNDARES JURÍDICOS SOBRE LOS DERECHOS DE
LAS MUJERES SEGÚN LA SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



CAPÍTULO 1

Estándares Jurídicos sobre los derechos de las mujeres según las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un Tribunal Regional de Protección de los Derechos Humanos, cuyo objetivo es aplicar la Convención Americana en casos concretos de vulneraciones a los derechos humanos por los Estados parte de dicha Convención.

Asimismo, la Corte tiene competencia consultiva respecto a la interpretación de la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

El Estado peruano aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 62 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José), y lo ratificó el 9 de septiembre de 1980.

El artículo V del Código Procesal Constitucional, en cuanto a este tópico, señala: "El contenido y alcance de los derechos constitucionales debe interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos y las decisiones adoptadas por los Tribunales Internacionales sobre Derechos Humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte. El Tribunal Constitucional peruano indica al respecto: "[...] Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra

Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

El Poder Judicial tiene la misión de institucionalizar la perspectiva de género en la labor judicial con la finalidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales y oportunidades para mujeres y hombres usuarias/os del sistema de justicia. En ese sentido, es necesario que las juezas y jueces internalicen y apliquen el enfoque de género en sus decisiones y actuaciones judiciales, observando estrictamente las sentencias emitidas por los tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1. Características de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Definición

Es un Tribunal Regional de protección de los Derechos Humanos que tienen como objetivo aplicar e interpretar la Convención Americana. Ésta integrado por siete jueces elegidos a título personal por el voto de la mayoría absoluta de los Estados integrantes de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Norma constitutiva

La Convención Americana, creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención. Además, regula su funcionamiento.

Competencias

La Corte tiene función contenciosa, pues determina si un Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al sistema interamericano. Puede dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia; así como cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Además, tiene una función consultiva, pues los Estados partes pueden solicitar aclaraciones, acerca de: **a)** La compatibilidad de las normas internas con la Convención. **b)** La interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección

de los derechos humanos en los Estados Americanos. Finalmente, se encarga de la supervisión de cumplimiento de las resoluciones que emita, mediante la cual solicita información al Estado y emite un informe que envía a la Asamblea General.

Requisitos para acceder a la Corte

Cualquier persona, por si misma o en representación de otra, puede presentar un caso de vulneración de derechos contra una o varias víctimas identificadas, perpetrada por un Estado que integra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que aceptó la competencia contenciosa de la Corte. Además, el/la peticionario/a deberá agotar todos los recursos legales disponibles en el Estado donde ocurrió la violación y haber presentado la denuncia ante la CIDH, que emite un informe y remite el caso a la Corte. El caso no puede estar pendiente en alguna otra instancia del Sistema Interamericano. La Corte también es competente para conocer y resolver los casos que se interpongan directamente por cualquier Estado parte.

Alcances de sus sentencias

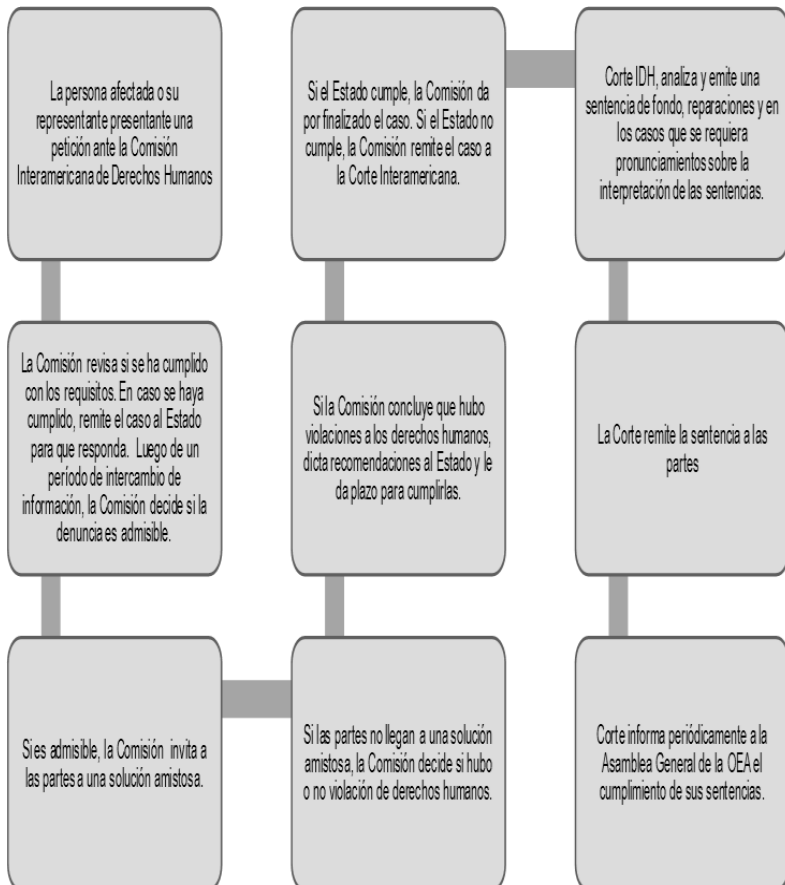
Las sentencias de la Corte son vinculantes para los Estados que han reconocido su competencia contenciosa y pueden ser ejecutadas ante los Tribunales nacionales. Estos fallos son definitivos e inapelables y solo sujetos a pedido de interpretación

Obligatoriedad para los Estados parte

Son 23 los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú,

República Dominicana, Surinam y Uruguay. Cabe señalar que Trinidad y Tobago; así como Venezuela plantearon su denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 26 de mayo de 1988 y 10 de septiembre de 2013, respectivamente.

1.2. Trámite Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos



1.3. Lista de casos sistematizados

CASO	ESTADO PARTE	AÑO DE LA SENTENCIA DE FONDO
Castro Castro	Perú	2006
González y otras (Campo Algodonero)	México	2009
Masacre de las Dos Erres	Guatemala	2009
Fernández Ortega y otros	México	2010
Rosendo Cantú y otras	México	2010
Gelman	Uruguay	2011
Atala Riffo y niñas	Chile	2012
Masacres de Río Negro	Guatemala	2012
Fornerón e hija	Argentina	2012
Artavia Murillo y otros	Costa Rica	2012
J.	Perú	2013
Veliz Franco y otros	Guatemala	2014
Espinoza González	Perú	2014

Sistematización de casos

1. CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ. SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2006. (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Entre el seis y nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", que tenía como presunta finalidad trasladar, aproximadamente, noventa mujeres reclusas en el pabellón 1-A del establecimiento penitenciario "Miguel Castro Castro" al centro penitenciario de máxima seguridad de mujeres, conocido como "Santa Mónica", en el distrito limeño de Chorrillos.

Esas internas habían sido acusadas por el delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de terrorismo, pues habían sido vinculadas al Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL); y al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).

Los agentes estatales, miembros de la policía y el ejército ingresaron al establecimiento penitenciario "Miguel Castro Castro", derribando las paredes y techos. Utilizaron armas de guerra, explosivos, cohetes disparados desde helicópteros, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los/las internos/as que se encontraban allí. La operación generó la muerte de decenas de internos e internas, así como causó muchos heridos. Los/las internos e internas que sobrevivieron a ese ataque sufrieron agresiones y violencia sexual, pero no recibieron atención médica por varios días.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado peruano vulneró los siguientes derechos humanos:

- El derecho a la vida, consagrado en el artículo cuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, de la misma, en perjuicio de los cuarenta y uno internos e internas fallecidos/as.
- El derecho a la integridad personal y no ser sometido a torturas, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado; en conexión con los artículos uno, seis y ocho de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los cuarenta y uno internos e internas fallecidos identificados y de los/las internos e internas que sobrevivieron.
- El derecho a integridad física, psíquica y moral, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos e internas.
- El derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y veinticinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de ese tratado; en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y uno, seis y ocho de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los cuarenta y uno internos e internas fallecidos identificados/as, de los internos e internas sobrevivientes y de los familiares de los internos e internas.

Importancia del caso desde el enfoque de género

Este fue el primer caso donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó un análisis de enfoque de género a una situación de vulneración de derechos humanos perpetrado por agentes del Estado. Analizó y señaló la vulneración de diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como citó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Además, fue la primera ocasión en la que un Tribunal Internacional se pronunció expresamente sobre las vulneraciones a los derechos humanos perpetrados contra la población penal femenina.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Aplicación normativa internacional en casos de violencia contra la mujer**

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo cinco de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana³.

- **Afectación psicológica agravada a mujeres embarazadas**

292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. Las internas embarazadas que han sido identificadas ante esta Corte son las señoras Eva Challco, quien aproximadamente un mes después del ataque tuvo a su hijo Said Gabriel Challco Hurtado; Vicenta Genua López, quien tenía cinco meses de embarazo y Sabina Quispe Rojas, quien tenía ocho

³ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 166; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 127, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 118, párr. 120; y *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), supra nota 152, párr. 194.

meses de embarazo (*supra* párrafo 197.57). Al respecto, además de la protección que otorga el artículo cinco de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo siete de la Convención de Belém do Pará⁴ señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

- **Desnudez forzada como violencia sexual**

306. [...] Es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con un arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este

⁴ Se trata de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que fue impulsada por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Este instrumento internacional proporcionó un acercamiento conceptual de la violencia contra la mujer y reconoce su derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, afirma que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, ya sea que se de en el ámbito público como privado.

tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵.

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo

⁵ Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.*

5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo dos de víctimas de la presente sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

- **Inspección vaginal dactilar como violación sexual**

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁷. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente

⁶ Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por el Perú el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete y ratificado el doce de julio de mil novecientos setenta y ocho.

⁷ Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC). Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

traumática que puede tener severas consecuencias⁸ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁹.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo dos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁰, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta "inspección" vaginal dactilar (*supra* párrafo trescientos nueve) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la Integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos uno, seis y ocho de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo dos de víctimas

⁸ Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos.* Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19

⁹ Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

¹⁰ Suscrito por el Perú el diez de enero de mil novecientos ochenta y seis y ratificado el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa.

de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

- **Afectación agravada de internas madres por la incomunicación**

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

- **Afectación de hijos/as de internas por la incomunicación**

341. La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de dieciocho años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párrafos 197.54 y 197.56). Se ha probado que se encontraba en tal condición [...], hija de la interna Sabina Virgen Quispe Rojas, y [...], hijo de la interna Eva Challco (*supra* párrafos 197.57). Debido a que la Corte no cuenta con la prueba necesaria para determinar la identidad de todos los hijos de las internas que en esa época eran menores de dieciocho años, es preciso que dichas personas se presenten ante las

autoridades competentes del Estado, dentro de los ocho meses siguientes a la notificación de esta Sentencia y demuestren su filiación y edad que determine que estuvieron en el referido supuesto y, por tanto, son víctimas de dicha violación.

- **Desatención de las necesidades fisiológicas de las mujeres**

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (*supra* párrafo 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”¹¹. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a

¹¹ Cfr. International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001, sec. III, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrafos 15-19.

la última tampoco le brindó atención médica post natal (*supra* párrafos 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

- **Necesidad de erradicar la impunidad**

405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹². Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas¹³. Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos¹⁴.

¹² Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 192.

¹³ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 192.

¹⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 131.

2. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO. SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos del presente caso ocurrieron en Ciudad Juárez (México), donde se presentan diversas formas de delincuencia organizada (como el narcotráfico, la trata de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero) y homicidios de mujeres influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer. Las investigaciones se realizaron en torno a las ciudadanas Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal, estudiante, trabajadora de una empresa maquilladora y empleada doméstica, respectivamente, de diecisiete, veinte y quince años, respectivamente. Esas mujeres desaparecieron repentinamente y posteriormente, se encontraron sus cuerpos sin vida en un campo algodonnero de Ciudad Juárez con signos de haber sufrido violencia sexual.

Los familiares de todas las víctimas presentaron las respectivas denuncias por la desaparición ante las autoridades de esa localidad; sin embargo, los funcionarios del Estado sólo se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial. No se investigó ni se sancionó a los responsables de las desapariciones y asesinatos.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano vulneró los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía contemplada en el artículo 1.1 y, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo dos de la misma, así como con las obligaciones contempladas en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las agraviadas Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.
- Incumplió su deber de investigar y de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma; así como el artículo 7.b y 7.c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal.
- El derecho de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

- El Estado incumplió su deber de no discriminación, consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, contenidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
- El derecho al acceso a la justicia, consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos trescientos noventa a cuatrocientos dos de la presente Sentencia.
- Los derechos del niño/a, consagrado en el artículo diecinueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

- El derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a los familiares de las víctimas.
- El derecho a la integridad personal, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1, por los actos de hostigamiento que sufrieron Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte definió los estereotipos de género como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y relacionó la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes. Asimismo, se basó en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW¹⁵) para señalar que la

¹⁵ Se trata de un Tratado del Sistema Universal de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180, del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Fue suscrita por el Perú el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno y aprobada a través de Resolución Legislativa número 23432, del cinco de junio de mil novecientos ochenta y dos y, vigente en el territorio nacional.

violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. Relevó la importancia de que los Estados adopten medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Análisis del contexto de género**

164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde mil novecientos noventa y tres, existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos doscientos sesenta y cuatro víctimas hasta el año dos mil uno y trescientos setenta y nueve hasta el dos mil cinco.

Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año

dos mil cinco la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

- **Obligación de no discriminar a las mujeres**

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia”, en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco

con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales¹⁶.

- **Definición de estereotipos de género¹⁷**

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o

¹⁶ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

¹⁷ “Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, la responsabilidad del cuidado de los hijos suele recaer sobre ellas de manera casi exclusiva. El uso de los estereotipos de género es la práctica de designar a una persona determinada, hombre mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino. La utilización de los estereotipos de género es dañina cuando genera violaciones de los derechos y las libertades fundamentales [...]”. En OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (1993). *Los estereotipos de género y su utilización*. Recuperado de <https://ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>.

deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (*supra* párrafo trescientos noventa y ocho), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

- **Definición de violencia contra la mujer**

226. La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹⁸.

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”¹⁹.

¹⁸ Artículo 1 de la Se trata de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará).

¹⁹ *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, supra* nota 22, párrafo 295.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (*supra* párrafo doscientos veintidós), así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer” (*supra* párrafo ciento veintinueve).

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido *supra* (párrafo ciento treinta y tres) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH²⁰, del CEDAW²¹ y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (*supra* párrafo ciento veintitres). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²¹ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Corresponde ahora analizar si la violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.

- **Deber de investigar los actos de violencia contra la mujer**

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* párrafos doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y uno) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial²². El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

²² Cfr. ECHR, *Case of Angelova and Iliev v, Bulgaria, Judgment 26 July 2007*, para.98.

- **Impunidad relacionada a la discriminación contra la mujer**

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una "cultura de discriminación" que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido *supra*, diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran "voladas" o que "se fueron con el novio", lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre "Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia", en el sentido de que la influencia de patrones

socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse enmarcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.²³

- **Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia**

258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.

La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo,

²³ CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

- **Alcances de los derechos de las niñas**

408. Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona²⁴. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la

²⁴ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164, y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133

interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad²⁵.

Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable²⁶.

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

²⁵ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 417, párrs. 56, 57 y 60 y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra nota 417, párr. 134.

²⁶ Cfr. CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20° período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, supra nota 417, párr. 134.

3. CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA. SENTENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2009 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Se contextualizan entre los años mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos noventa y seis, durante el conflicto armado interno en la República de Guatemala. El Estado aplicó la denominada "Doctrina de Seguridad Nacional" para enfrentar a la subversión. Este concepto incluía a toda persona natural u organización que representaba cualquier forma de oposición al Estado de esa época, la misma que se equiparaba a la de "enemigo íntimo".

En ese contexto, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en horas de la madrugada, varios miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala, denominados Kaibiles, llegaron al Parcelamiento de las Dos Erres, en la Libertad, del departamento de Petén y, sacaron a todos los habitantes de sus viviendas (hombres, mujeres y niñas).

A los hombres los encerraron en la escuela del Parcelamiento y a las mujeres y niños en la iglesia evangélica de ese lugar. Mientras estaban encerrados y privados de su libertad locomotora, fueron golpeados e incluso algunos murieron como consecuencia de esas constantes agresiones físicas. En la tarde sacaron a los hombres y a las mujeres, niñas y niños y los trasladaron hasta un pozo de agua, donde los

golpearon y fusilaron. En el trayecto varias mujeres y niñas fueron ultrajadas sexualmente.

En esa masacre perdieron la vida, aproximadamente doscientas dieciséis personas. Al día siguiente, los soldados quemaron las casas de las Dos Erres, en la localidad de la Libertad, del departamento de Petén

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la República de Guatemala vulneró los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a las garantías y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y violó las obligaciones establecidas en los artículos uno, seis y ocho de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las ciento cincuenta y cinco víctimas del presente caso, en sus respectivas circunstancias, en los términos de los párrafos sesenta y nueve a ciento cincuenta y cuatro de este fallo.
- Los derechos a la protección a la familia y al nombre, consagrados en los artículos diecisiete y dieciocho de la

²⁷ Pacto de San José de Costa Rica, suscrito por el Perú el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete y ratificado el doce de julio de mil novecientos setenta y ocho

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales, en los términos de los párrafos ciento sesenta y nueve a doscientos de la sentencia.

- El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las ciento cincuenta y tres víctimas, en los términos de los párrafos doscientos cuatro a doscientos diecisiete de la presente Sentencia. Asimismo, el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de Ramiro Antonio Osorio Cristales y Salomé Armando Gómez Hernández, en los términos de los párrafos doscientos catorce a doscientos diecisiete del presente fallo.
- El Estado incumplió la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrados, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los términos de los párrafos ciento seis a ciento veinticuatro y ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro de la presente Sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó el contexto de conflicto armado interno que sucedió en la República de Guatemala y las particulares afectaciones

a los derechos de las mujeres (y niñas) y las situaciones de violencia de género que ocurrieron.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Violencia sexual en contexto de conflictos armados**

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH²⁸, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “[...] la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”²⁹. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie (*supra* párrafos setenta y nueve a ochenta y uno).

Asimismo, en el peritaje de las psicólogas Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de dos mil cinco, se señaló que “las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental.

²⁸ Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala.

²⁹ *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, *supra* nota 143, párr. 49.19.

Voto razonado concurrente de Ramón Cadena Rámila Juez Ad-Hoc [...] 2. Competencia y aplicación de la Convención de Belém do Pará.

Es de mucha importancia que en este caso se haya aplicado la Convención de Belém do Pará. Las razones expuestas en la sentencia aludida son: **a)** El Estado tenía obligación de investigar con la debida diligencia todos los hechos, lo que se encontraba pendiente al momento del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte (nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete). **b)** Dicha obligación fue reafirmada posteriormente por el Estado con motivo de la ratificación de la Convención de Belém do Pará, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, por lo que el Estado debía velar por su cumplimiento a partir de ese momento, aun cuando ésta no había sido adoptada por el Estado al momento de los hechos del caso. **c)** La Convención de Belém do Pará complementa el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

[...] Aplicar la Convención de Belém do Pará en el caso de la Masacre de Las Dos Erres resulta de suma importancia, ya que ésta define la violencia contra la mujer; reconoce el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y establece que la violencia contra ellas es una violación a los derechos humanos, equiparando este derecho tanto en el ámbito público como en el privado.

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella, y de ahí la necesidad de mencionarla y aplicarla en el Caso de Las Dos Erres. En materia de derechos humanos

permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socioculturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece, pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente, de las mujeres.

El preámbulo de la Convención de Belém do Pará reconoce que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". El caso de Las Dos Erres demuestra que existe esa desigualdad y por lo tanto la importancia de aplicarla. Estoy convencido que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debería seguir sentando precedentes en esa dirección. Por otro lado, la importancia de reconocer en el marco del Sistema Interamericano las violaciones específicas de los derechos humanos de las mujeres, radica en el desarrollo de estándares específicos de protección para las mujeres (Declaración y Plan de Acción de Viena mil novecientos noventa y tres y IV Conferencia mundial sobre la Mujer (Beijing, mil novecientos noventa y cinco y otros).

Esta consideración nos debe llevar a plantear aspectos más concretos en materia de medidas de reparación y concretamente, de no repetición, como, por ejemplo: **a)** El Estado de Guatemala debe intensificar y ampliar las acciones existentes para capacitar a funcionarios, particularmente a aquellos de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público con respecto a las causas, naturaleza y las consecuencias de la violencia de género. **b)** El Estado de Guatemala debe garantizar que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante el conflicto

armado interno estén contemplados adecuadamente en el Plan Nacional de Resarcimiento. **c)** El Estado de Guatemala debe implementar programas de capacitación sobre los derechos de las mujeres y particularmente, sobre el derecho a una vida libre de violencia, dirigidos a personal de la fuerza pública, del ejército y de las instituciones públicas. **d)** El Estado de Guatemala debe implementar medidas de protección y prevención, para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y también la de procesar y castigar adecuadamente los delitos de violencia contra las mujeres. **e)** El Estado de Guatemala debe tomar todas las medidas preventivas necesarias para evitar el abuso y la violación sexual de mujeres en custodia estatal, policial o del ejército, utilizada como una forma de tortura.

4. CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO. SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2010 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos se producen en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero³⁰ (México), para reprimir actividades ilegales como el narcotráfico. En ese lugar se implementaron campamentos y bases militares cerca de las comunidades indígenas.

La señora Inés Fernández Ortega es una mujer indígena, miembro de la comunidad indígena de Me'phaa (tlapeneco), residente en Barranca Tecoani (zona montañosa, aislada y de difícil acceso), de veinticinco años (al momento de los hechos) y casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El veintidós de marzo de dos mil dos, aproximadamente a las quince horas, la señora Inés Fernández Ortega se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus menores hijos. En esas circunstancias, llegaron a su vivienda once militares portando armas de fuego, ingresaron tres de ellos y le preguntaron en varias ocasiones lo siguiente: ¿Dónde había ido a robar carne su marido?, pero ella guardó silencio. Sin embargo, uno de los militares la agarró por las manos y la despojó de sus prendas de vestir para ultrajarla sexualmente, mientras los otros agentes del Estado presentes

³⁰ En el Estado de Guerrero conviven cuatro pueblos indígenas: Mixteco, Nahuas, Amuzgos y Me'phaa.

observaban. Estos hechos fueron denunciados al día siguiente por el señor Prisciliano Sierra, esposo de Inés Fernández Ortega.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y, uno, dos y seis de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.
- El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.
- El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de

la señora Inés Fernández Ortega, del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio y Nélida, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández.

- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega: **a)** en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y, **b)** en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.
- El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia, trascendencia y relevancia de lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³¹, en cuanto la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad

³¹ Convención de Belém do Pará.

humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las obligaciones generales establecidas en los artículos ocho³² y veinticinco³³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Definición de la violencia sexual**

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

³² En cuanto a las garantías judiciales, es decir, en cuanto a los requisitos que se deben observar en todas las instancias judiciales.

³³ Sobre la protección judicial y compromiso de los Estados se suministrar y desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales.

- **Definición de la violencia contra la mujer**

118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”³⁴.

119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³⁵. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

³⁴ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

³⁵ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

- **Definición de la violación sexual como forma de tortura**

124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo³⁶. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³⁷. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un

³⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 100, y *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 91.

³⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 107, párr. 311. Cfr. también ECHR, *Case of Aydin v. Turkey* (GC), *supra* nota 92, para. 83.

solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales³⁸, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Inés Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y dos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia contra las mujeres**

193. En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos ocho y veinticinco de la Convención Americana de Derechos Humanos se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la

³⁸ Cfr. CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, *supra* nota 115, para. 8.10.

sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

194. [...] En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia³⁹. Entre otros, en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los

³⁹ Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul, *supra* nota 36, *inter alia*, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 103, 155, 162, 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y O.M.S., *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, *supra* nota 36, *inter alia*, páginas 17, 30, 31, 34, 39 a 44 y 57 a 74.

hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

5. CASO ROSENDO CANTÚ Y OTRAS VS. MÉXICO. SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2010 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos se producen en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero⁴⁰ (México), para reprimir actividades ilegales como el narcotráfico. En ese lugar, donde existe un gran porcentaje de población que pertenece a las comunidades indígenas, se implementaron campamentos y bases militares.

La señora Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena, miembro de la comunidad indígena de Me'phaa (tlapeneco), residente en Barranca Bejuco (zona montañosa, aislada y de difícil acceso), de diecisiete años (al momento de los hechos) y casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, con quien tenía una hija.

El dieciséis de febrero de dos mil dos, la señora Valentina Rosendo Cantú se dirigió a un arroyo cerca de su vivienda para bañarse. Cuando se encontraba en ese lugar aparecieron ocho efectivos militares, acompañados de una persona civil, quienes la rodearon.

En esas circunstancias, dos de los soldados, le enseñaron la foto de una persona y una lista de nombres que

⁴⁰ En el Estado de Guerrero conviven cuatro pueblos indígenas: Mixteco, Nahuas, Amuzgos y Me'phaa.

aparentemente eran de Barranca Bejuco para que los identifique, pero ella declaró que no conocía a nadie.

Seguidamente, la golpearon con un arma de fuego en el estómago, le rasguñaron el rostro y la despojaron de sus prendas de vestir para ultrajarla sexualmente (dos de ellos). Estos hechos fueron denunciados por la señora Valentina Rosendo Cantú y su esposo Fidel Bernardino Sierra; sin embargo, fue archivado en la jurisdicción militar.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano vulneró los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1 y 5.2, 11.1 y 11.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 de la misma y 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por el incumplimiento del deber establecido en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yenys Bernardino Sierra.

- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú: **a)** en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **b)** en relación con el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- El Estado incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú.
- Los derechos del niño, consagrado en el artículo diecinueve de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derecho Humanos relaciona la violación sexual como una forma de tortura porque causa severos daños y secuelas psicológicas y sociales. Asimismo, persigue intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la víctima, aun cuando ocurre en un solo hecho.

En el caso concreto, la agresión sexual tuvo la finalidad de castigar a la víctima por la falta de información solicitada por los efectivos militares. Además, la violación sexual vulneró

valores esenciales de la vida privada, fue una intromisión en la vida sexual y anuló el derecho a decidir libremente con quien sostener relaciones sexuales.

La Corte señaló, además, que el desplazamiento, el dilatado y extenso proceso judicial; así como la impunidad afectó a la hija de la señora Valentina Rosendo Cantú. El Tribunal relacionó las obligaciones genéricas establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴¹ e indicó que en el Estado de Guerrero existía una "violencia institucional castrense" contra las mujeres.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Violencia contra la mujer como ofensa a la dignidad humana**

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"⁴².

⁴¹ Convención Belém do Para.

⁴² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Preámbulo.

- **Definición de violencia sexual**

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴³. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

- **Violación sexual como forma de tortura**

118. Por otra parte esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales⁴⁴. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, el Tribunal concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a

⁴³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306. También ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

⁴⁴ Cfr. CAT, *Case V.L. v. Switzerland*, *supra* nota 128, para. 8.10.

la integridad personal de la señora Valentina Rosendo Cantú, constituyendo un acto de tortura en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

119. En cuanto a la alegada violación, con base en los mismos hechos, del artículo once de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte ha precisado que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada⁴⁵. Por su parte, el concepto de vida privada es un término amplio no susceptible de definiciones exhaustivas⁴⁶, pero que comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual⁴⁷ y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos⁴⁸. La Corte considera que la violación sexual de la señora Rosendo Cantú vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho

⁴⁵ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 193; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 55, y *Caso Escher y otros, supra* nota 115, párr. 114.

⁴⁶ Cfr. ECHR, *Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29, y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

⁴⁷ Cfr. ECHR, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41, y ECHR, *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22.

⁴⁸ Cfr. ECHR, *Case of Niemietz v. Germany, supra* nota 131, para. 29, y ECHR, *Case of Peck v. United Kingdom, supra* nota 131, para. 57.

a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas.

- **Obligación de investigar la violencia contra las mujeres**

175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁴⁹. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁵⁰. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.

⁴⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párrs. 166 y 176; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98, y *Caso Garibaldi, supra* nota 211, párr. 112.

⁵⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra* nota 33, párr. 177; *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 36, párr. 192 y 233, y *Caso Chitay Nech y otros, supra* nota 25, párr. 192.

6. CASO GELMAN VS. URUGUAY. SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2011. FONDO, REPARACIONES Y COSTAS.

Resumen de los hechos

El veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, se produjo un golpe de Estado en la República de Uruguay, que se prolongó hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco. En mil novecientos setenta y cinco, se formalizó la "Operación Condor" o el "Plan Condor", adoptada como una política de Estado de las dictaduras militares de varios países como Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia y Brasil, para abatir a las organizaciones políticas de izquierda.

El veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, comandos militares de Uruguay y Argentina, detuvieron en la ciudad de Buenos Aires, a María Claudia García Iruretagoyena Casinelli (de diecinueve años) y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff.

Marcelo Ariel Gelman Schubaroff fue torturado en un centro de detención y luego fue ejecutado. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli fue trasladada a Montevideo (Uruguay) de forma clandestina por autoridades uruguayas. En ese lugar alumbró una niña, pero se la arrebató y la entregaron a la familia del policía uruguayo Ángel Tauriño, quien la registró como su hija con el nombre de María Macarena Tauriño. Hasta la fecha se ignora el paradero de la señora María Claudia García Iruretagoyena Casinelli.

El treinta y uno de marzo de dos mil, María Macarena Tauriño (de veintitrés años) tuvo contacto con su abuelo paterno, Juan Gelman. Posteriormente, se sometió a una prueba de ADN y descubrió el parentesco con la familia Gelman.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado uruguayo vulneró los siguientes derechos humanos

- Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2 y 7.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli.
- Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos de los niños y niñas y a la nacionalidad, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 17, 18, 19 y 20.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Macarena Gelman García.

- Los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia, reconocidos en los artículos 5.1 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Gelman.
- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de investigación efectiva de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de los responsables, en perjuicio del señor Juan Gelman y María Macarena Gelman García.
- El Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma y con los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Importancia desde el enfoque de género

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el derecho a la maternidad de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, quién fue detenida en la ciudad de Buenos Aires (Argentina), obligada a alumbrar en cautiverio (en la República de Uruguay) y, posteriormente, le arrebataron a su hija

recién nacida para entregársela a otra familia, quienes le consignaron otra identidad.

Señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las condiciones de cautiverio, la tensión psicológica y presión a la que fue sometida María Claudia García Iruretagoyena Casinelli por agentes estatales argentinos y uruguayos, se configuró como un acto cruel e inhumano de extrema violencia contra la mujer por su condición de género. También, indicó que esta situación se produjo por la instrumentalización del cuerpo de la víctima en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, para luego desaparecerla.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Maternidad y violencia contra la mujer**

97. En estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García Iruretagoyena Casinelli cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. A su vez, en Argentina ya había sido separada de su esposo y luego trasladada al Uruguay sin conocer el destino de aquél, lo que en sí mismo representó un acto cruel e inhumano. Posteriormente, fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas, a saber, el SID, donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –pues estuvo separada de éstas– no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de su eventual desaparición forzada, cual era, la

instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad (*infra* párrafos ciento seis a ciento dieciséis). Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor.

98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García Iruretagoyena Casinelli pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer⁵¹, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave

⁵¹ Cfr., en tal sentido, artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] porque la afecta en forma desproporcionada”. Asimismo, también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Cfr., al respecto, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra* nota 79, párr. 395; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 129, y *Caso Rosendo Cantú y otra supra* nota 9, párr. 120.

angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas⁵², así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.

⁵² Cfr., mutatis mutandi, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 103.

7. CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE. SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos del presente caso se inician en el año dos mil dos, cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien había procreado tres hijas. Establecieron por mutuo acuerdo que la señora Karen Atala Riffo mantendría el cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarica (República de Chile); sin embargo, en noviembre de 2002, la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Karen Atala Riffo, empezó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas.

En enero de dos mil tres, el señor Ricardo Jaime López Allendes interpuso en el Poder Judicial una demanda de custodia de sus hijas ante el Juzgado de Menores de Villarica, pero fue desestimada. Esa decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Justicia de Chile, quien confirmó la decisión del juez de primera instancia. Posteriormente, el señor Ricardo Jaime López Allendes interpuso recurso de queja ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile, donde le concedieron la custodia de sus menores hijas.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado chileno había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a la igualdad y la no discriminación, consagrados en el artículo 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
- El derecho a la igualdad y la no discriminación, consagrado en el artículo 24, en relación con los artículos 19 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las niñas identificadas M., V. y R.
- El derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo.
- El derecho a la protección de la honra y de la familia, consagrados en los artículos 11.2 y 17.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo y de las niñas M., V. Y R.
- El derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las niñas M., V. Y R.
- El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad, consagrada en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a la investigación disciplinaria, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que la orientación sexual de la señora Karen Atala Riffo no constituye un argumento suficiente para suponer a partir de estereotipos de género, que el interés superior del niño/a se vulneró en las características de la crianza impartida por esa persona.

Indican, además, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se determina un concepto cerrado de familia, ni un modelo tradicional de la misma y que la vida familiar tampoco se reduce únicamente al matrimonio, pues debe abarcar otros lazos familiares de vida en común por fuera del matrimonio.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Discriminación por orientación sexual**

111. Una determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño⁵³. La Corte considera

⁵³ Al respecto, la perita Jernow manifestó que “el análisis del interés superior del niño [...] no puede basarse en presunciones o estereotipos infundados sobre la capacidad parental” (expediente de fondo, tomo XI, folios 5069). Asimismo, el perito Wintemute manifestó que “la discriminación basada en la raza, la religión, el sexo o la orientación sexual del padre o la madre de un niño nunca es en el interés superior del niño. Lo que respeta el interés superior del niño es una decisión de custodia que tenga en cuenta las cualidades de los dos padres, sin examinar consideraciones que son

que no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual, es decir, preconcepciones de los atributos conductas o características poseídas por las personas homosexuales o el impacto que estos presuntamente puedan tener en las niñas y los niños⁵⁴.

119. La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo dos de dicho instrumento

irrelevantes, y que muchas veces están ligadas a prejuicios sociales. [...] Una decisión de custodia no discriminatoria no debería referirse a la orientación sexual del padre o de la madre. Debería enfocarse solamente en las capacidades parentales del padre o de la madre, el tipo de hogar que pueden brindar, etc. No debería haber la necesidad de si quiera mencionar la orientación sexual” (expediente de fondo, tomo XI, folios 5355 y 5358). En similar sentido, el perito García Méndez en la audiencia pública resaltó que “la conducta sexual que los tribunales en general han tenido en cuenta en casos de esta naturaleza, son conductas sexuales que se refieren a la promiscuidad, [...] sin ningún otro tipo de consideración”

⁵⁴ Sobre el concepto de estereotipos, *mutatis mutandi*, cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401

interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

- **Concepto de familia**

142. La Corte constata que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio⁵⁵.

- **Injerencias a la vida privada de las mujeres**

167. El Tribunal constata que, durante el proceso de tuición, a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Karen Atala Riffo (*supra* párrafo ciento cuarenta y seis), se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala

⁵⁵ T.E.D.H., *Caso Karner*, *supra* nota 143, párr. 41 (“The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. [...] as is the position where there is a difference in treatment based on sex or sexual orientation, the principle of proportionality does not merely require that the measure chosen is in principle suited for realizing the aim sought. It must also be shown that it was necessary in order to achieve that aim to exclude certain categories of people”).

paternidad o maternidad. Por tanto, la Corte concluye que el Estado vulneró el artículo 11.2, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Karen Atala Riffo.

- **Derecho de las niñas a ser escuchadas**

196. La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo diecinueve de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo doce de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁶, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.

⁵⁶ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala: 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (Añadido fuera del texto)

8. CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA. SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

En el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, entre mil novecientos sesenta y dos y mil novecientos noventa y seis, se perpetraron una serie de masacres en diferentes zonas y especialmente contra los miembros de la comunidad de Río Negro, ejecutadas por el Ejército de Guatemala y los miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil.

El cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, en la capilla de Río Negro, fueron ejecutados nueve líderes de la comunidad de Río Negro.

El trece de febrero de mil novecientos ochenta y dos, aproximadamente, setenta personas, entre hombres, mujeres y niños/as, de la comunidad de Río Negro fueron trasladadas a la aldea Xococ, pero solo regresaron dos personas.

En esa misma fecha, los patrulleros y soldados asesinaron a varias personas de la comunidad de Río Negro y luego arrojaron los cadáveres a una fosa que habían preparado.

Asimismo, los patrulleros y militares escogieron a diecisiete niños de la comunidad de Río Negro, y los obligaron a vivir con los miembros de la comunidad Xococ.

El catorce de mayo fueron asesinados aproximadamente setenta y nueve personas y el catorce de septiembre, noventa y dos personas. Los sobrevivientes se refugiaron en las montañas por varios años y fueron despojados de sus pertenencias. Varios/as niños/as y adultos murieron de hambre, pues los miembros del ejército destruyeron los sembríos. Algunas mujeres dieron a luz en la montaña, y sólo pudieron registrar a sus hijos/as después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos/as. Asimismo, se produjeron violaciones sexuales contra mujeres contra mujeres de la comunidad de Río Negro.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de Guatemala había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Ramona Lajuj, Manuel Chen Sánchez, Aurelia Alvarado Ivoy, Cornelio Osorio Lajúj, Demetria Osorio Tahuico, Fermin Tum Chén, Francisco Chen Osorio, Francisco Sánchez Sic, Héctor López Osorio, Jerónimo Osorio Chen, Luciano Osorio Chen, Pablo Osorio Tahuico, Pedro Chén Rojas, Pedro López Osorio, Pedro Osorio

Chén, Sebastiana Osorio Tahuico y Soterio Pérez Tum, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento doce a ciento veintisiete de la sentencia.

- El derecho del niño/a, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Manuel Chen Sánchez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento doce a ciento veintisiete de la sentencia.
- El derecho a la integridad física, psíquica y moral, protección de la honra y de la dignidad, consagrados en los artículos 5.1, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento treinta y uno a ciento treinta y cinco de la sentencia.
- El derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrados en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 6, 17 y 1.1 de la misma, en perjuicio de María Eustaquia Uscap Ivoy, y por la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 6, 17, 19 y 1.1 de la misma, en perjuicio de Agustín Chen Osorio, Celestina Uscap Ivoy, Cruz Pérez Osorio, Froilan Uscap Ivoy, Jesús Tecú Osorio, José Osorio Osorio, Juan Chen Chen, Juan Chen Osorio, Juan Pérez Osorio, Juan Uscap Ivoy, Juana Chen Osorio, Pedro Sic Sánchez, Silveria Lajuj Tum, Tomasa Osorio Chen,

Florinda Uscap Ivoy y Juan Osorio Alvarado, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento treinta y nueve a ciento cincuenta de la sentencia.

- El derecho a la integridad física, psíquica y moral, consagrados en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 12.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los integrantes de la comunidad de Río Negro que viven en la colonia Pacux, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y cinco de la sentencia.
- El derecho a la circulación y de residencia, consagrado en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro que habitan en la colonia de Pacux, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento setenta y dos a ciento ochenta y cuatro de la sentencia.
- Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma; así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de las víctimas del

presente caso, en sus respectivas circunstancias, de conformidad con lo expuesto en los párrafos ciento ochenta y nueve a doscientos treinta y siete de la sentencia.

- El derecho a la integridad, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los sobrevivientes de las masacres de Río Negro, de conformidad con lo expuesto en los párrafos doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cuatro de la sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la violación sexual es una experiencia negativa traumática que genera severas consecuencias físicas y psicológicas en la víctima, y es difícilmente superable por el paso del tiempo.

Indicó, además, que es inherente el sufrimiento severo que sufre la víctima, aunque no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues la víctima de agresión sexual experimenta ingentes daños y secuelas psicológicas. Además, la violación sexual puede constituir una forma de tortura de la víctima.

Es por esa razón, que los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos, lo cual no se deriva solamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sino también de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Definición de la violación sexual**

132. En relación con el artículo cinco de la Convención, la Corte ha considerado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁵⁷. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales⁵⁸. La Corte también ha establecido que, en

⁵⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 114. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”). *Caso de Aydin v. Turkey* (No. 57/1996/676/866), Sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 83.

⁵⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra*, párr. 124, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 114.

determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima⁵⁹.

- **Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia**

222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen “el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana”, así como “el

⁵⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 128, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 118.

corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”⁶⁰.

227. En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de los alegados hechos de tortura, desaparición forzada, violación sexual, y esclavitud y servidumbre, en el marco del conflicto armado interno en Guatemala, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos, y contraviene normas inderogables (*jus cogens*)⁶¹ conforme a las cuales Guatemala tiene el deber investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y, además, en este caso, a la luz de la Convención contra la Tortura, la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Desaparición Forzada.

⁶⁰ *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra*, párrs. 276, 377 y 379, *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 137

⁶¹ *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 128, y *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 140.

9. CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA. SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

El dieciséis de junio de dos mil, nace M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y de Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Al día siguiente, la señora Diana Elizabeth Enríquez entregó su hija para guarda provisoria con fines de adopción futura al matrimonio formado por B-Z, sin conocimiento del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón, padre biológico de la menor.

Posteriormente, el matrimonio formado por B-Z solicitó judicialmente la guarda de la menor M; sin embargo, el señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón manifestó su oposición ante el juez que conocía la causa y reclamó que le entreguen a la niña (a quien había reconocido legalmente). En ese proceso se ordenó que esta persona se practique una prueba de ADN y se confirmó la paternidad de la menor M.

Sin embargo, el diecisiete de mayo de mayo de dos mil uno, el Juez de Primera Instancia emitió una resolución que le otorgó la guarda judicial de la niña M al matrimonio B-Z e, indicó que se podría determinar un régimen de visitas para el padre para el señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón mantenga contacto con la menor.

El señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón interpuso un recurso de impugnación contra la resolución emitida y el Tribunal Superior revocó la resolución de primera instancia.

No obstante, el matrimonio formado por B-Z, interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley y logró que se revoque la resolución del Tribunal Superior y se confirme la sentencia de primera instancia, que los favoreció (que le otorgó la guarda judicial de la niña M).

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado guatemalteco había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 17.1 de la misma, en perjuicio del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos cuarenta y cuatro a cincuenta y siete y sesenta y cinco a ciento once de esta Sentencia.
- El derecho a la protección a la familia reconocido en el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la misma, en perjuicio del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija M, así como en relación con el artículo 19 del mismo instrumento en perjuicio de esta última, de conformidad con lo establecido en los párrafos cuarenta y cuatro a cincuenta y siete y ciento dieciséis a ciento veinticuatro de esta Sentencia.

- El Estado incumplió su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 19, 8.1, 25.1 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la niña M y del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón, de conformidad con lo establecido en los párrafos ciento veintinueve a ciento cuarenta y cuatro de esta Sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

En el presente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre la protección a la familia y de los derechos del niño/a (como titulares de derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En ese sentido, interpreta el derecho a la familia de los/las niños/as desde una mirada amplia y sin estereotipos de género. Señala que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos/as constituye un elemento fundamental en la vida de familia (la permanencia en el núcleo familiar), salvo que por el interés superior del niño/a se opte por separarlo de su familia. En esa lógica plantea que los procesos deben ser desarrollados con una diligencia y celeridad excepcionales.

Desarrolla, además, el derecho a la paternidad y alega los supuestos estereotipos de género contra el padre, en tanto, los tribunales nacionales sostenían que el padre no cumplió cabalmente con su rol y que era la madre la que tenía el derecho de definir la relación paternal.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Estereotipos de género en cuanto a la paternidad**

94. Por el contrario, la Corte observa que tales afirmaciones responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la “formalidad” de la relación, y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña, o incluso que el padre no estaba interesado en proveer cuidado y bienestar a ésta⁶².

96. Las consideraciones del Juez de Primera Instancia demuestran también una idea preconcebida de lo que es ser

⁶² En este sentido, uno de los jueces de Cámara indicó: “[M] nació fruto de la relación de[señor] Fornerón con la madre de aquella [...] y estimo que no corresponde [...] valorar si existía o no amor entre ellos. La pretensión del padre es legítima y de compartirse el criterio impugnado, serían numerosas – por ejemplo- las acciones de filiación que fracasarían. [El señor Fornerón] nada tuvo que ver con la entrega de la recién nacida [y] no se le puede perjudicar [...] porque no haya formado una familia con [la señora] Enríquez y [...] la falta del querer hacia la hija por parte de la madre, no significa que deba ocurrir lo mismo con el padre[. L]a denegación, en su concepto, aparece no solo como un exceso sino también como una suerte de sanción ante la conducta omisiva inexistente”. Sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Paraná de 10 de junio de 2003, *supra* nota 36, folio 137.

progenitor único, ya que al señor Fornerón se le cuestionó y condicionó su capacidad y posibilidad de ejercer su función de padre a la existencia de una esposa. El estado civil de soltero del señor Fornerón, equiparado por uno de los jueces a “la ausencia de familia biológica”, como fundamento para privarle judicialmente del ejercicio de sus funciones de padre, constituye una denegación de un derecho basada en estereotipos sobre la capacidad, cualidades o atributos para ejercer la paternidad de manera individual, ello sin haber considerado las características y circunstancias particulares del progenitor que quiere, en su individualidad, ejercer su función de padre.

- **Concepto de familia y de familiares**

98. Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma⁶³. Adicionalmente la Corte Interamericana ha establecido que el término “familiares” debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano⁶⁴. Por otra parte, no hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna,

⁶³ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 51, párr. 69, y, en similar sentido, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra* nota 50, párr. 142.

⁶⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 51, párr. 70, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92.

sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas.

99. Asimismo, esta Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.

10. CASO ARTAVIA MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA. SENTENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos analizados se relacionan con la aprobación del Decreto Ejecutivo número 24029-S, del tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitido por el Ministerio de Salud.

Esta disposición autorizó la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales y reguló su ejecución. Se regló la realización de técnicas de reproducción asistida entre cónyuges estableció reglas para su realización. Asimismo, se definió las técnicas de reproducción asistida

El siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, el señor Hermes Navarro del Valle presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo que regulaba la fecundación in vitro en Costa Rica, por presunta violación al derecho a la vida.

El quince de marzo de dos mil, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (en el expediente 95-001734-007-CO) emitió sentencia y anuló por inconstitucional el Decreto Ejecutivo.

Posteriormente, nueve parejas presentaron una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debido a esta situación, alegando que padecían infertilidad, y por eso recurrieron al tratamiento in vitro; sin embargo, se

interrumpió el tratamiento debido a la sentencia emitida por la Sala. Luego, la CIDH presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derechos Vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado de Costa Rica había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- El Estado es responsable por la vulneración de los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Grettel Artavia Murillo, Miguel Mejías Carballo, Andrea Bianchi Bruna, Germán Alberto Moreno Valencia, Ana Cristina Castillo León, Enrique Acuña Cartín, Ileana Henchoz Bolaños, Miguel Antonio Yamuni Zeledón, Claudia María Carro Maklouf, Víktor Hugo Sanabria León, Karen Espinoza Vindas, Héctor Jiménez Acuña, María del Socorro Calderón Porras, Joaquinita Arroyo Fonseca, Geovanni Antonio Vega Cordero, Carlos Eduardo de Jesús Vargas Solórzano, Julieta González Ledezma y Oriéster Rojas Carranza, en los términos de los párrafos ciento treinta y seis a trescientos diecisiete de la presente Sentencia.

Importancia desde el enfoque de género

Esta sentencia es importante porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos debate respecto de la relevancia de los derechos sexuales y reproductivos, vinculados también al derecho a la salud, la vida y la integridad personal.

En ese sentido, señala que las técnicas de fecundación in vitro son parte de los derechos sexuales y reproductivos y que su prohibición afecta de manera diferenciada a hombres y mujeres, en tanto, usualmente las técnicas de fertilización in vitro se desarrollan en el cuerpo de la mujer.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Derecho a la salud sexual y reproductiva**

148. La Corte ha señalado que los Estados son responsables de regular y fiscalizar la prestación de los servicios de salud para lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y a la integridad personal⁶⁵. La salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades⁶⁶. En relación con el derecho a la integridad personal, cabe resaltar que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que “la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud”.

⁶⁵ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 99, y *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

⁶⁶ Cfr. la Constitución de la Organización Mundial para la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados, y entró en vigor el 7 de abril de 1948.

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y el Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer. De acuerdo a la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, “los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso.

Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva”. Además, adoptando un concepto amplio e integral de salud sexual y reproductiva, se señaló que: “La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de una mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgo y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén

legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”.

149. Además, según el Programa de Acción de la Conferencia, “deberían proporcionarse técnicas de fecundación in vitro de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas”. En la Declaración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, los Estados se comprometieron a “garantizar la igualdad de acceso y la igualdad de trato de hombres y mujeres en [...] la atención de salud y promover la salud sexual y reproductiva”. En la Plataforma de Acción, aprobada conjuntamente con la Declaración, se definió la atención de la salud reproductiva como “el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivo, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva”. De acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la salud sexual y reproductiva implica que “las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia”. La salud reproductiva implica además los derechos del hombre y de la mujer.

- **Discriminación indirecta en relación con el género**

294. La Corte considera que la prohibición de la FIV puede afectar tanto a hombres como a mujeres y les puede

producir impactos desproporcionados diferenciados por la existencia de estereotipos y prejuicios en la sociedad.

298. Por otra parte, la perita Neuburger explicó que “el modelo de identidad de género es definido socialmente y moldeado por la cultura; su posterior naturalización obedece a determinantes socioeconómicos, políticos, culturales e históricos.

Según estos determinantes, las mujeres son criadas y socializadas para ser esposas y madres, para cuidar y atender el mundo íntimo de los afectos. El ideal de mujer aún en nuestros días se encarna en la entrega y el sacrificio, y como culminación de estos valores, se concreta en la maternidad y en su capacidad de dar a luz. [...] La capacidad fértil de la mujer es considerada todavía hoy, por una buena parte de la sociedad, como algo natural, que no admite dudas. Cuando una mujer tiene dificultades fértiles o no puede embarazarse, la reacción social suele ser de desconfianza, de descalificación y en ocasiones hasta de maltrato. [...] El impacto de la incapacidad fértil en las mujeres suele ser mayor que en los hombres, porque [...] la maternidad les ha sido asignada como una parte fundante de su identidad de género y transformada en su destino. El peso de su auto culpabilización aumenta en un grado extremo cuando surge la prohibición de la FIV [...]. Las presiones familiares y sociales constituyen una carga adicional que incrementa la auto culpabilización”.

299. Por otra parte, si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no

está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas.

11. CASO J. VS. PERÚ. SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

En el Perú se vivió un contexto de violencia terrorista y violación de derechos humanos durante la década de los años ochenta hasta finales del dos mil. En mil novecientos noventa y dos, la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), estableció que la publicación "El Diario" formaba parte de las herramientas de la agrupación terrorista Sendero Luminoso.

El trece de abril, los integrantes de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE) ejecutaron el operativo "Moyano" e intervinieron varios inmuebles, aparentemente, vinculados a ese grupo terrorista. Ingresaron a la vivienda de los padres de la señora J, pues, supuestamente, en ese lugar se reunían integrantes de la agrupación terrorista Sendero Luminoso.

Se detuvo a la señora J, quien fue trasladada a las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). En ese lugar, la señora J, fue presuntamente agredida sexualmente, torturada y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Fue liberada después de diecisiete días (en el mes de junio de mil novecientos noventa y tres) e inmediatamente viajó al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde le otorgaron la calidad de refugiada. En el mes de diciembre de

dos mil siete, viajó a Alemania para visitar a uno de sus familiares, pero fue detenida por la INTERPOL porque existía una solicitud de búsqueda y captura a nivel internacional emanada de las autoridades del Perú, por un proceso por delito contra la Tranquilidad Pública, en su modalidad de apología al terrorismo y terrorismo en agravio del Estado.

En el año dos mil ocho, el Estado peruano solicitó la extradición de la señora J., por la supuesta comisión de los citados delitos.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado del Perú había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- El derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 7, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y, en su caso, 2 de la misma, en perjuicio de la señora J, en los términos de los párrafos ciento veinticinco a ciento treinta y dos, ciento treinta y siete a ciento cuarenta y dos, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y seis a ciento sesenta y ocho, ciento setenta, ciento setenta y uno y doscientos uno, de la presente sentencia.
- El derecho a las garantías judiciales de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y de motivación de las decisiones judiciales, reconocidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la

defensa, consagrado en el artículo 8.2, incisos b, c, d y f de la Convención, el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2, así como el derecho a la publicidad del proceso, reconocido en el artículo 8.5 de la Convención, todos en relación con el artículo 1.1 y, en su caso, el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J, en los términos de los párrafos ciento sesenta y seis a ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y uno a ciento ochenta y nueve, ciento noventa y cuatro a doscientos diez, doscientos quince, doscientos diecisiete a doscientos veinte, doscientos veinticuatro a doscientos veintinueve, doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y ocho y doscientos ochenta y seis a doscientos noventa y cinco, de la presente sentencia.

- Los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los maltratos sufridos por la señora J. con ocasión de su detención inicial; así como del incumplimiento de su obligación de garantizar, a través de una investigación efectiva de dichos hechos, los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los términos de los párrafos

trescientos trece a trescientos sesenta y ocho de la presente sentencia.

- El derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la incomunicación de la señora J. mientras estuvo detenida en la DINCOTE y por la ausencia de separación de la señora J. de los condenados mientras estuvo detenida en el Penal Miguel Castro Castro, en los términos de los párrafos trescientos setenta y seis a trescientos setenta y ocho y trescientos ochenta a trescientos ochenta y uno de la presente sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló los elementos de la violencia sexual sobre todo en la forma de manoseos sexuales perpetradas por agentes del Estado durante la detención de la víctima. La Corte señaló que siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belem do Para, se ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

En ese sentido, indicó la Corte que el tocamiento sexual a la señora J, constituyó una invasión física de naturaleza sexual y, por ende, una forma de violencia sexual.

Releva también la importancia del testimonio de la víctima, y considera que, si posteriormente niega los hechos, esto no necesariamente desacredita las declaraciones iniciales, pues se debe tomar en cuenta el contexto en que se plantean dichos cambios.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Elementos de la violencia sexual**

323. En relación con el alegado “manoseo sexual”, este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁶⁷. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza *infra*, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar⁶⁸, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (*supra* párr. 316).

⁶⁷ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, supra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 89.

⁶⁸ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, supra*, párr. 95

324. Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima⁶⁹. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

329. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las

⁶⁹ Cfr. *Caso Rosendo Cantú otra Vs. México, supra*, párr. 95. En el mismo sentido, TEDH, *Teslenko Vs. Ucrania*, no. 55528/08, §§ 88, 95 y 96, 20 de diciembre de 2011, y Organización de Naciones Unidas. *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante "Protocolo de Estambul")*, 9 de agosto de 1999, párr. 99.vii

personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes⁷⁰. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico⁷¹.

358. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁷².

359. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por

⁷⁰ Cfr. Protocolo de Estambul, párr. 161.

⁷¹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 124, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 132. Véase también, TEDH, *M.C. Vs. Bulgaria*, no. 39272/98, § 166, TEDH 2003-XII.

⁷² Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 306. Ver también, *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, *supra*, párr. 119, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *supra*, párr. 109. Véase también, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso No. ICTR-96-4-T, párr. 688

vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁷³. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos⁷⁴.

Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.

360. En el presente caso, la Corte ya estableció que la señora J. fue “manoseada” sexualmente al momento de su detención por un agente estatal de sexo masculino teniendo en cuenta:

⁷³ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 310

⁷⁴ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso No. IT-95-17/1-T, párr. 185; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Kunarac et al.*, Sentencia de 22 de febrero de 2001, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párrs. 437 y 438; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía Vs. Kunarac et al.*, Sentencia de apelación de 12 de junio de 2002, caso No. IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, párr. 127.

(1) las declaraciones de la señora J. rendidas ante las autoridades internas; (2) la similitud de lo descrito por la señora J. y el contexto de violencia sexual verificado por la CVR en la época de los hechos; (3) las dificultades probatorias propias de este tipo de hechos; (4) la presunción de veracidad que debe otorgarse a este tipo de denuncias, la cual puede ser desvirtuada a través de una serie de diligencias, investigaciones y garantías que no fueron otorgadas en el presente caso, donde no fue presentada prueba en contrario, ya que (5) existen ciertas inconsistencias en la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (6) el examen médico no contradice lo señalado por la señora J., y (7) el Estado no ha iniciado una investigación sobre estos hechos. La Corte considera que este acto implicó la invasión física del cuerpo de la señora J. y al involucrar el área genital de la presunta víctima significó que el mismo fuera de naturaleza sexual. Asimismo, las circunstancias en las que se produjeron los hechos eliminan cualquier posibilidad de que hubiese habido consentimiento. Por tanto, este Tribunal considera que el “manoseo” del cual fue víctima la señora J. constituyó un acto de violencia sexual. Si bien las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido (*supra* párr. 347), este Tribunal considera que a partir de las declaraciones de la presunta víctima que constan en el expediente del presente caso no es posible determinar si dicha violencia sexual además constituyó una violación sexual en los términos señalados anteriormente (*supra* párr. 359).

12. CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA. SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2014 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Resumen de los hechos

Los hechos se desarrollaron en un contexto social de altos niveles de violencia contra las mujeres y niñas de Guatemala, impunidad e invisibilidad de dichos hechos.

El día dieciséis de diciembre de dos mil uno, María Isabel Veliz Franco, de quince años, salió de su vivienda a las ocho de la mañana para dirigirse a su trabajo, pero nunca regresó. Al día siguiente, la señora Rosa Elvira Franco Sandoval (madre de la citada menor agraviada) formuló una denuncia en el Ministerio Público por la desaparición de su menor hija; sin embargo, las autoridades no realizaron mayores esfuerzos para hallar a la víctima que había sido reportada como desaparecida.

El dieciocho de diciembre de dos mil uno, se encontró el cadáver de la menor María Isabel Veliz Franco, en un terreno baldío, en la ciudad San Cristóbal, zona ocho de Mixco. Se estableció que había sido torturada y agredida sexualmente.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado guatemalteco había vulnerado los siguientes derechos humanos:

- Los derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos del niño/a, consagrados en el artículo 19 de la Convención, y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, contemplado en el artículo 1.1 del mismo tratado, así como las obligaciones contempladas en el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de María Isabel Veliz Franco, en los términos de los párrafos ciento treinta y dos a ciento cincuenta y ocho de la presente sentencia.
- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención, en relación con las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con los artículos 7.b) y 7.c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Veliz Franco, José Roberto Franco, Cruz Elvira Sandoval Polanco y Roberto Pérez, en los términos de los párrafos ciento setenta y ocho a doscientos veinticinco de la presente sentencia.
- El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval, en los términos de los párrafos doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta y dos de la presente sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas. Estas medidas son responsabilidad no sólo del Estado, sino también de la familia, la comunidad y la sociedad a la que el/la niño/a pertenece.

Señala, además, que las niñas son especialmente vulnerables de sufrir violencia, por lo que el Estado debe actuar con mayor diligencia.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Deber de especial garantía de los derechos de las niñas**

134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas⁷⁵. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer.

⁷⁵ 5 El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “[a] nivel universal, se consideran vulnerables todos los niños hasta los 18 años de edad, porque no ha concluido aún su crecimiento y desarrollo neurológico, psicológico, social y físico”. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13: *Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. UN Doc. CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párr. 19. María Isabel Veliz Franco, de 15 años al momento de su desaparición y muerte, es considerada niña, en tanto no surge de los argumentos o pruebas remitidos al Tribunal que una norma interna dispusiera una edad distinta.

En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”⁷⁶. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

- **Violencia basada en género como forma de discriminación a las mujeres**

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo

⁷⁶ “Declaración y Plataforma de Acción Beijing”, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, aprobada en la 16ª sesión plenaria el 15 de septiembre de 1995, párr. 116. En términos análogos, la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas había expresado que “algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres [...] niñas [...] son [...] particularmente vulnerables a la violencia”. Cfr. La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1998/52. 52ª sesión, 17 de abril de 1998, considerando 6to. De forma más actual, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “[t]anto los niños como las niñas corren el riesgo de sufrir todas las formas de violencia, pero la violencia suele tener un componente de género”. Cfr. *Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, supra.*

de Derechos Humanos y el CEDAW⁷⁷. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”⁷⁸.

208. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma

⁷⁷ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra*, párr. 303, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*, *supra*, párrs. 394 a 402. Ver también, TEDH, *Opuz Vs. Turquía*, sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 200, y CEDAW, Recomendación General 19: La Violencia contra la Mujer (1992), párrs. 1 y 6.

⁷⁸ Preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. (Estambul, 2011). Este Convenio no ha entrado todavía en vigor, por falta de ratificaciones (se necesitan 10 ratificaciones).

una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

209. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.

- **Influencia negativa de estereotipos de género**

213. En el presente caso, los estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

13. CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ. SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS).

Resumen de los hechos

En el Perú se vivió un contexto de violencia terrorista y violación de derechos humanos durante la década de los años ochenta hasta finales del dos mil.

En el marco de ese contexto, la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP) ejecutó el operativo denominado "Oriente" para detener a los responsables del secuestro de un empresario. El diecisiete de abril de mil novecientos noventa tres, intervinieron y detuvieron a Gladys Carol Espinoza Gonzáles y su pareja sentimental Rafael Salgado.

Esos detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y, al día siguiente, Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue conducida a las instalaciones de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). La señora Teodora Gonzáles, solicitó visitar y observar a su citada hija detenida; pero las autoridades se lo impidieron y, recién accedieron tres semanas después.

Sin embargo, en ese lapso de tiempo Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue víctima de actos de violencia, tortura, violación y otras formas de violencia sexual en las instalaciones de la Policía Nacional del Perú. A pesar de las diversas denuncias

formuladas desde mil novecientos noventa y tres, las autoridades correspondientes no investigaron los hechos.

Derechos vulnerados

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado peruano vulneró los siguientes derechos humanos:

- El derecho a la libertad personal, reconocida en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos ciento seis a ciento treinta y siete de la presente sentencia.
- El derecho a la integridad personal, consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo e, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y ocho a ciento noventa y seis, y doscientos dos a doscientos catorce de la presente sentencia.
- Los derechos a la protección de la honra y dignidad, reconocidos en los artículos 11.1 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gladys Carol

Espinoza González, en los términos del párrafo ciento noventa y siete de la presente sentencia.

- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Asimismo, el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Gladys Carol Espinoza González, en los términos de los párrafos doscientos treinta y siete a doscientos ochenta y siete y doscientos noventa de la presente sentencia.
- El Estado incumplió el deber de no discriminar, contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11, así como los artículos 8.1, 25 y 2 de la misma, y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en perjuicio de Gladys Carol Espinoza González, en los términos de los párrafos doscientos dieciséis a doscientos veintinueve, doscientos sesenta y cinco a doscientos ochenta y dos, y doscientos ochenta y cinco a doscientos ochenta y ocho de la presente sentencia.

- El derecho a la integridad personal, consagrados en el artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Teodora Gonzáles y Manuel Espinoza Gonzáles, en los términos de los párrafos doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve de la presente sentencia.

Importancia del caso desde el enfoque de género

Respecto a las agresiones sexuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que suelen producirse en ausencia de otras personas, de forma clandestina y es difícil recabar pruebas gráficas o documentales de esos ataques.

En ese sentido, la declaración que brinda la víctima respecto a los hechos que sufrió es una prueba fundamental. Asimismo, la agresión sexual es un delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que conlleva.

Por tanto, la imprecisión en las declaraciones de la víctima a lo largo del proceso no significa que sean falsas. Asimismo, la Corte planteó algunas orientaciones para realizar una investigación penal con la debida diligencia en casos de violencia sexual: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, así como incluir la perspectiva de género en el análisis de los hechos.

También afirmó la Corte que la ineficacia judicial frente a estos casos propicia un ambiente de impunidad y promueve

la repetición de los hechos, lo que constituye una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

Citas textuales vinculadas al tema de género

- **Definición de violencia Sexual**

150. En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁷⁹. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar⁸⁰, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos⁸¹. Por ello, la Corte ha advertido

⁷⁹ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 323.

⁸⁰ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 95, y *Caso J. Vs. Perú*, supra, párr. 323

⁸¹ Cfr. *Caso J. Vs. Perú*, supra, párr. 325. En sentido similar, véase *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra, párr. 105, y *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, supra, párr. 91.

que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad⁸².

- **Violencia como forma de discriminación de las mujeres**

221. Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”, por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁸³. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité de la CEDAW”) ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. También ha señalado que “la

⁸² Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra, párr. 113, y Caso J. Vs. Perú, supra, párr. 325.

⁸³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, Artículo 1.

violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁸⁴.

222. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Asimismo, la Corte ha señalado que, una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación⁸⁵.

- **Discriminación contra mujeres detenidas**

223. Finalmente, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de

⁸⁴ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994), párrs. 1 y 6.

⁸⁵ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 396, citando TEDH, *Opuz v. Turkey*, Sentencia de 9 de junio de 2009, párrs. 180, 191 y 200

cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”⁸⁶.

- **Medidas de efectiva diligencia para erradicar la violencia**

242. La Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos⁸⁷. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia⁸⁸. Entre otros, en una

⁸⁶ Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303, y *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. Mexico*, supra, párr. 397.

⁸⁷ Estos pueden incluir, inter alia: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados. Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra, párr. 128, y *Caso J. Vs. Perú*, supra, párr. 344.

⁸⁸ Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*, supra, párr. 194, y *Caso J. Vs. Perú*, supra, párr. 344. Protocolo de Estambul, 2001, párrs. 67, 77, 89, 99, 101 a 105, 154, 161 a 163, 170, 171, 224, 225, 260, 269 y 290, y Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*, Ginebra, 2003, inter alia, págs. 17, 30-1, 34, 39 a 44 y 57 a 74

investigación penal por violencia sexual es necesario que: i) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; ii) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género⁸⁹ y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Igualmente, la Corte se ha referido a las características que deben ostentar las declaraciones y los exámenes médicos realizados a la presunta víctima en este tipo de casos [...].

- **Impunidad en casos de violencia contra las mujeres**

280. En este sentido, la Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede

⁸⁹ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 455, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 188.

ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia⁹⁰. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género⁹¹.

⁹⁰ Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párrs. 388 y 400, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 208.

⁹¹ Cfr. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 208.

CAPÍTULO 2

RECOMENDACIONES GENERALES DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER⁹²



⁹² Página web de ONU MUJERES en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer es el órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (elaborado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, aprobado el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en vigor desde el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y uno) por sus Estados Parte, a través del análisis de informes periódicos de los Estados Parte; comunicaciones/denuncias de particulares y la investigación de casos sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención.

El Estado peruano emitió la Resolución Legislativa número 23432 que aprobó la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

En este capítulo se sistematizan las principales recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), según los siguientes ejes temáticos: estereotipos de género, medidas especiales temporales, mecanismo nacional efectivo, estadísticas relativas a las mujeres, violencia contra la mujer, igual remuneración por igual trabajo, trabajo doméstico no remunerado, vida política y pública, salud de las mujeres, medidas especiales, entre otros.

2.1. Características del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Definición

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer es el órgano integrado por expertos independientes de gran prestigio moral que supervisan la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer por sus Estados Parte. La ciudadana peruana Gladys Acosta, fue elegida en votación secreta como integrante de este Comité para el período 2015-2018.

Norma Constitutiva

Fue creado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (véase artículo diecisiete). Cabe acotar esta Convención fue elaborada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en mil novecientos sesenta y siete.

Competencias

La competencia principal del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer es la supervisión del cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En ese sentido, recibe los informes periódicos de los Estados Parte sobre la manera en que se realizan los derechos contemplados en la Convención. El Comité examina cada informe y expresa sus recomendaciones al Estado Parte.

Asimismo, examina las comunicaciones o denuncias de los particulares (artículo 2 del Protocolo), que afirman que se ha atentado contra los derechos enunciadas en la Convención. Este procedimiento sólo resulta aplicable a los Estados firmantes del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

También realiza investigaciones cuando tome conocimiento de violaciones graves o sistemáticas de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 8 del Protocolo). El Comité invitará al Estado Parte involucrado a colaborar en el examen de la información y a presentar observaciones sobre dicha información. Este procedimiento sólo resulta aplicable a los Estados firmantes del Protocolo Facultativo de la Convención.

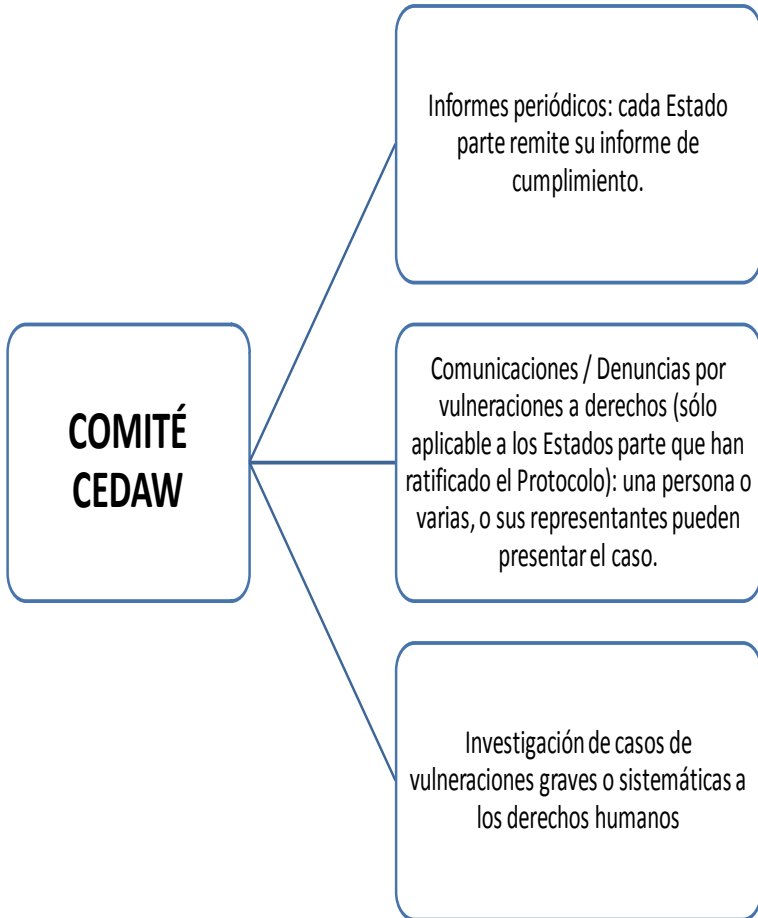
Requisitos para acceder al comité

El estudio de comunicaciones/denuncias de particulares sólo resulta aplicable a los Estados firmantes del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. El Perú lo ratificó el nueve de abril del dos mil uno.

Alcances de sus pronunciamientos

El Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes, que se incluyen en el informe del Comité.

2.2. Trámite ante el Comité CEDAW



2.3. Lista de pronunciamientos sistematizados

RECOMENDACIONES GENERALES SISTEMATIZADAS			
TEMÁTICA	N° DE RECOMENDACIÓN	PERÍODO DE SESIONES	AÑO
Recomendaciones vinculadas a los estereotipos de género	Recomendación general N° 3	Sexto período de sesiones,	1987
Recomendaciones vinculadas a la violencia contra la mujer	Recomendación general N° 12	Octavo período de sesiones,	1989
	Recomendación general N° 19	Onceavo período de sesiones,	1992
	Recomendación general N° 35		14 de julio de 2017
Recomendaciones vinculadas a las estadísticas relativas a la condición de la mujer	Recomendación general N° 9	Octavo período de sesiones,	1989
Recomendaciones vinculadas a la igual remuneración por trabajo de igual valor	Recomendación general N° 13	Octavo período de sesiones,	1989
Recomendaciones referentes al trabajo doméstico no remunerado	Recomendación general N° 17	Décimo período de sesiones,	1991

Recomendaciones referentes a la participación de las mujeres en la vida política y pública	Recomendación general N° 23	Décimo sexto período de sesiones,	1997
Recomendaciones referentes a la salud de las mujeres	Recomendación general N° 24	Vigésimo período de sesiones,	1999
Recomendaciones sobre las medidas especiales de carácter temporal para promover la igualdad entre el hombre y la mujer	Recomendación general N° 5	Séptimo período de sesiones,	1988
	Recomendación general N° 25	Trigésimo período de sesiones,	2004
Recomendaciones referentes a los mecanismos, instituciones o procedimientos efectivos para lograr la igualdad de género	Recomendación general N° 6	Séptimo período de sesiones,	1988
Recomendaciones referentes a las obligaciones de los Estados partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia.	Recomendación General N° 33		2015

INFORME POR PAÍS

PAÍS	NÚMERO	FECHA	TEMÁTICAS
Perú	CEDAW/C/PER/CO/7-8	24 de Julio de 2014	

2.4. Recomendaciones vinculadas a los estereotipos de género⁹³

- **Recomendación general N° 3 (Sexto período de sesiones, 1987)**

Considerando además que, a pesar de que han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, los informes contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo cinco de la Convención. Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

⁹³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias ha señalado respecto a los roles y estereotipos asignados a las mujeres. Así en el caso Gonzales y Otras (Campo Algodonero) vs. México, resaltó que “[...] el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades [...]”. Asimismo, en el caso I.V. vs. Bolivia, reconoció que “la libertad y autonomía de las mujeres en materia de la salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos o perjudiciales (...). Ello debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. (...)”.

2.5. Recomendaciones vinculadas a la violencia contra la mujer⁹⁴

- **Recomendación general N° 12 (Octavo período de sesiones, 1989)**

Considerando que los artículos dos, cinco, once, doce y dieciséis, de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro

⁹⁴ La violencia contra la mujer afecta la dignidad de la persona y constituye un problema de primera magnitud. En ese sentido, Estados tienen que realizar todas las acciones necesarias para erradicarlo. En el plano internacional, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señala: "(...) la violencia contra la mujer constituye una manifestación de [las] relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre". El Programa de Acción del Cairo de 1994, la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín de 1995 y la Resolución 61/143, hacen referencia a la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Estos documentos integran el *soft law* y no tienen carácter obligatorio; sin embargo, mantienen en vigencia el debate sobre la violencia hacia la mujer en el seno de la comunidad internacional. Es evidente el compromiso asumido, desde las Naciones Unidas, respecto a la eliminación definitiva de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer. El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), señala que "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado".

ámbito de la vida social, teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social^{95 96}, recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

⁹⁵ La Carta de las Naciones Unidas estableció la creación del ECOSOC en 1945, que se convirtió en uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social forma parte del núcleo del sistema de las Naciones Unidas y tiene como objetivo promover la materialización de las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económico, social y ambiental). Este órgano constituye una plataforma fundamental para fomentar el debate y el pensamiento innovador, alcanzar un consenso sobre la forma de avanzar y coordinar los esfuerzos encaminados al logro de los objetivos convenidos internacionalmente. Asimismo, es responsable del seguimiento de los resultados de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL-ECOSOC. *Recuperado* de: <https://www.un.org/ecosoc/es/about-us>.

⁹⁶ Cabe acotar que existe una Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, dependiente del Consejo Económico y Social.

- **Recomendación general N.º 19 (11º período de sesiones, 1992)**⁹⁷

[...]

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

⁹⁷ Fue adoptada por el Comité, y aquí se afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación de género que se debe eliminar, pues menoscaba el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para eliminar la violencia contra la mujer, lo que significa erradicar los patrones, prejuicios y roles estereotipados que fortalecen la subordinación de la mujer al hombre y la práctica de la violencia.

- c)** Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
- d)** Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e)** En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f)** Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación número tres, mil novecientos ochenta y siete).
- g)** Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h)** En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.

- i)** Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j)** Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k)** Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l)** Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre la circuncisión femenina (Recomendación número catorce) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m)** Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

- n)** Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o)** Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p)** Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.
- q)** Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.
- r)** Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
 - i.** sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - ii.** legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
 - iii.** servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que

las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

- iv.** programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v.** servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- s)** Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t)** Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
- i.** medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii.** medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii.** medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo

para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

- **Recomendación general N° 35 (actualiza la recomendación N° 19, 14 de julio de 2017)**

Se recomienda a los Estados parte:

[...]

44. Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los juzgados y tribunales; garantizar que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia basada en el género contra la mujer, incluso mediante la aplicación del derecho penal y de enjuiciamiento de oficio según corresponda, para llevar a juicio a los presuntos culpables en un juicio justo, imparcial, oportuna y expedita e imponer las sanciones adecuadas.

45. Asegúrese de que la violencia basada en el género contra las mujeres no es obligatoriamente referida a procedimientos alternativos de solución de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de estos procedimientos debe estar

estrictamente regulada y sólo se admite cuando una evaluación previa por un equipo especializado garantiza el consentimiento libre e informado por la víctima sobreviviente y afectada que no hay indicadores de riesgo adicional para la víctima/sobreviviente o los miembros de su familia.

2.6. Recomendaciones vinculadas a las estadísticas relativas a la condición de la mujer.

- **Recomendación general N° 9 (Octavo período de sesiones, 1989)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, considerando que la información estadística es necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención, y habiendo observado que muchos de los Estados Partes que someten sus informes al Comité para que los examine no proporcionan estadísticas, se recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

2.7. Recomendaciones vinculadas a la igual remuneración por trabajo de igual valor.

- **Recomendación general N° 13 (Octavo período de sesiones, 1989)**

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N° 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

2.8. Recomendaciones referentes al trabajo doméstico no remunerado

- **Recomendación general N° 17 (Décimo período de sesiones, 1991)**

Recomienda a los Estados Partes que:

- a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo, realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo;
- b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;
- c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

2.9. Recomendaciones referentes a la participación de las mujeres en la vida política y pública

- **Recomendación general N° 23 (16° período de sesiones, 1997)**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones⁹⁸ y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

⁹⁸ Cabe acotar que en el Perú el voto femenino se autorizó el siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a través de la Ley número 12391, que promulgó el presidente, general Manuel A. Odría. En ese contexto, el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la mujer participó por primera vez en elecciones generales. Esto fue consecuencia, de la lucha de las organizaciones femeninas. En las últimas elecciones de 2016, el voto femenino en el Perú constituyó el 50.38% de la población electoral, mientras que el voto de los hombres representó el 46.62%.

2.10. Recomendaciones referentes a la salud de las mujeres

- **Recomendación general N° 24 (20° período de sesiones, 1999)**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, decidió, en su 20° período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención [...]

3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al preparar la presente Recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por conferencias mundiales de las Naciones Unidas y, en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y el Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995. El Comité también ha tomado nota de la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros órganos de las Naciones Unidas. Asimismo, para la preparación de la presente Recomendación general, ha colaborado con un gran número de organizaciones no gubernamentales con especial experiencia en cuestiones relacionadas con la salud de la mujer [...]

Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos:

[...]

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica.

30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.

31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

- a)** Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;
- b)** Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y

genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de VIH/SIDA (inmunodeficiencia humana/ síndrome de inmunodeficiencia adquirida);

- c)** Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;
- d)** Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
- e)** Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;
- f)** Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

2.11. Recomendaciones sobre las medidas especiales de carácter temporal para promover la igualdad entre hombre y mujeres.

- **Recomendación general N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención⁹⁹ introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer. Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales

⁹⁹ Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER. Recuperado de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>.

de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

- **Recomendación general N° 25 (30° período de sesiones, 2004)**

26. Los Estados Partes deberán distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas. Los Estados Partes deberán tener en cuenta que no todas las medidas que potencialmente son o serían favorables a la mujer reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas medidas especiales de carácter temporal.

27. Al aplicar medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, los Estados Partes deberán analizar el contexto de la situación de la mujer en todos los ámbitos de la vida, así como en el ámbito específico al que vayan dirigidas esas medidas. Deberán evaluar la posible repercusión de las medidas especiales de carácter temporal respecto de un objetivo concreto en el contexto nacional y adoptar las medidas especiales de carácter temporal que consideren más adecuadas para acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer.

2.12. Recomendaciones referentes a los mecanismos, instituciones o procedimientos efectivos para lograr la igualdad de género

- **Recomendación general N° 6 (Séptimo período de sesiones, 1988)**

Recomienda a los Estados Partes que:

- 1.** Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para:
 - a)** Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;
 - b)** Supervisar la situación general de la mujer;
 - c)** Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;
- 2.** Tomen medidas apropiadas para que se difundan en el idioma de los Estados interesados la Convención, los informes de los Estados Partes en virtud del artículo 18 y los informes del Comité.
- 3.** Soliciten ayuda al Secretario General y al Departamento de Información Pública para que se traduzcan la Convención y los informes del Comité.

2.13. Recomendaciones sobre el acceso de las mujeres a la justicia

- **Recomendación general N° 33**

Recomienda a los Estados Partes que:

[...]

64. El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:

- a)** Tomen medidas inmediatas, incluidos los programas de capacitación y de fomento de la capacidad sobre la Convención y los derechos de la mujer para el personal de los sistemas de justicia, a fin de asegurar que los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios armonicen sus normas, procedimientos y prácticas con los derechos humanos estándar consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos;
- b)** Promulguen legislación para regular las relaciones entre los diferentes mecanismos de los sistemas de la justicia plural a fin de reducir posibles conflictos;

[...]

- d)** Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones [...]

2.14. Observaciones finales al Estado peruano

- **Perú (CEDAW/C/PER/CO/7-8), 24 de Julio de 2014**

1. El Comité examinó los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú (CEDAW/C/PER/7-8) en sus sesiones 1217^a y 1218^a, celebradas el 1 de julio de 2014 (véanse CEDAW/C/SR.1217 y 1218). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/PER/Q/7-8 y las respuestas del Perú figuran en el documento CEDAW/C/PER/Q/7-8/Add.1.

[...]

18. El Comité insta al Estado parte a que adopte con urgencia una ley integral de prevención de la violencia contra la mujer para prevenir tales actos, proteger a las víctimas y enjuiciar a sus autores, que prevea la reparación, la imposición de sanciones, el acceso a la justicia y mecanismos integrales de protección y prestación de servicios a las víctimas aplicando un criterio intercultural.

Reitera su recomendación al Estado parte de que conciba y aplique una estrategia integral de lucha contra los estereotipos de género discriminatorios, con miras a combatir la violencia contra la mujer, y le recomienda que:

a) Intensifique los programas de concienciación y las campañas de educación de la ciudadanía para promover la igualdad de mujeres y hombres en todos los niveles de la sociedad, cambiar las actitudes estereotipadas y eliminar la discriminación de la mujer por motivos como la pobreza, el origen indígena o la etnia, la discapacidad o

la orientación o identidad de género, eliminando así los obstáculos al pleno ejercicio del derecho a la igualdad de conformidad con el Plan Nacional de Igualdad de Género, y adopte una política de tolerancia cero frente a todas las formas de violencia contra la mujer.

- b)** Asigne suficientes recursos financieros para la aplicación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2009-2015 y dinamice el Programa Estratégico contra la Violencia Familiar y Sexual (Ley núm. 29465);
- c)** Adopte protocolos especiales para unificar los procedimientos de denuncia de los casos de violencia contra la mujer y centralice los sistemas existentes de reunión de datos para recopilar, desglosar y actualizar periódicamente los datos sobre dicha violencia, con el fin de comprender la extensión y la naturaleza de las diversas formas de violencia contra la mujer y de facilitar la evaluación de los progresos realizados
- d)** Penalizar los delitos sexuales.

CAPÍTULO 3

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES



3.1. Tabla de sistematización de Tratados Internacionales vinculados a los derechos de las mujeres

TABLA DE SISTEMATIZACION DE TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES		
Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰⁰	ONU	Artículo 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁰⁰ Aprobada por el Perú, a través de la Resolución Legislativa 13282, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de diciembre de 1959 y suscrito el 11 de agosto de 1977. Ratificado por la XVI Disposición General y Transitoria del Título VIII de la Constitución Política de 1979.

<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>ONU</p>	<p>Artículo 2</p> <p>Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>ONU</p>	<p>Artículo 3</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.</p>
<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p>	<p>ONU</p>	<p>Artículo 1</p> <p>A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio</p>

		<p>por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p>
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p>	<p>OEA</p>	<p>Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica)</p>	<p>OEA</p>	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>

<p>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)</p>	<p>OEA</p>	<p>Artículo 3. Obligación de no Discriminación.</p> <p>Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>
<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém do Pará”</p>	<p>OEA</p>	<p>Artículo 1</p> <p>Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p>

3.2 Convención Internacional contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW



Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un

obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el

respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:



PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y

asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b)** Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c)** Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;



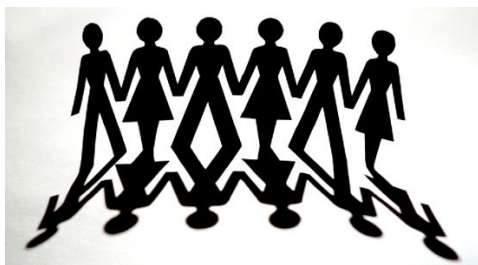
NO
A LA
DISCRIMINACIÓN

- d)** Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o

separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.



2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés

de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.



PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;



- b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c)** Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.



Artículo 9

- 1.** Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la

conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.



PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:



- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios

y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

- b)** Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;



- c)** La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.



- d)** Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;



- e)** Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;



- f)** La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

- g)** Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;



- h)** Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.



Artículo 11

- 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:
 - a.** El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

- b.** El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;



- c.** El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;



- d.** El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- e.** El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez

u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;



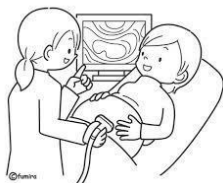
- f.** El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- 2.** A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
- a.** Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
 - b.** Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
 - c.** Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres

combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios

apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:



- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no

monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

- 2.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a.** Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b.** Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c.** Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d.** Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e.** Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

- f. Participar en todas las actividades comunitarias;



- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.



PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.



4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a. El mismo derecho para contraer matrimonio;

- b.** El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c.** Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d.** Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e.** Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f.** Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g.** Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h.** Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión,

administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención.

Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las

disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a.** En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y
 - b.** En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
- 2.** Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

- 1.** El comité aprobará su propio reglamento.
- 2.** El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

- 1.** El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
- 2.** Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

- 1.** El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las

Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.



PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

- a. La legislación de un Estado Parte; o
- b. Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- 3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

- 1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente

Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien

informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

- 1.** Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
- 2.** Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
- 3.** Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se

depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3.3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará, 1994)



Los Estados Partes de la presente convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el

reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:



- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

- b.** que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c.** que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II

Derechos protegidos

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a)** el derecho a que se respete su vida;
- b)** el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- c)** el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d)** el derecho a no ser sometida a torturas;
- e)** el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f)** el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g)** el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h)** el derecho a libertad de asociación;
- i)** el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j)** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.



Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III

Deberes de los estados

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;



Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

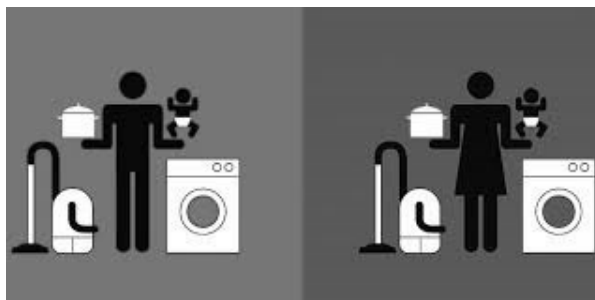
- f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer;



- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;



- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que

- le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g.** alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
 - h.** garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
 - i.** promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV

Mecanismos interamericanos de protección

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y

consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a.** no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b.** no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de

los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría

General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

Av. Paseo de la República S/N - Lima I
Teléfono: (01) 4101010 Anexo: 11011
comisiondejusticiadegeneropj@pj.gob.pe
www.pj.gob.pe



Comisión de Justicia de Género -
Poder Judicial del Perú



[@comgeneropjperu](https://twitter.com/comgeneropjperu)